

Recurso 563/2023
Resolución 603/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de diciembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO DE MUDANZAS LA SEVILLANA S.L.**, contra la resolución de 8 de noviembre de 2023, por la que se le excluye del procedimiento del contrato denominado “Servicio de Mudanza y Transporte para los Órganos judiciales de Málaga y Provincia”, (Expte. CONTR 2023 466423), convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga, de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con 4 de julio de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el día 5 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 236.391,96 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En el seno de dicho procedimiento de contratación se dicta la Resolución de la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga de fecha 7 de noviembre de 2023 por la que se resuelve declarar la exclusión de la empresa GRUPO MUDANZA LA SEVILLANA, S.L del procedimiento de adjudicación. Se notifica el mismo día dicho acuerdo de exclusión.

SEGUNDO. El 17 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el citado acuerdo que materialmente le excluye de la licitación.

Con fecha 22 de noviembre de 2023 se remitió por el órgano de contratación, extemporáneamente, (de conformidad con el artículo 56 de la LCSP), la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tuvo entrada finalmente el día 24 de noviembre.

Dado que se puso de manifiesto la existencia de otro licitador, ha sido necesario conferir trámite de alegaciones con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, lo que se realizó con fecha 24 de noviembre de 2023. No se ha presentado escrito de alegaciones por la entidad adjudicataria.

El día 24 de noviembre de 2023 se adoptó la medida cautelar de suspensión solicitada por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, comenzando por las alegaciones de las partes. Estriba el recurso en primer lugar en determinar la adecuación a derecho de la exclusión.

El 1 de septiembre de 2023 se notificó, a través del Portal de licitación electrónica SIREC, escrito a la entidad recurrente requiriéndole la documentación previa a la adjudicación, concediéndose un plazo de diez días hábiles siguientes al del envío de dicha notificación. El plazo límite para presentar la documentación requerida finalizaba el 18 de septiembre.



El 26 de septiembre de 2023 se reúne la mesa de contratación, a los efectos del examen y calificación de la documentación previa a la adjudicación, según lo dispuesto en el art. 150.2 de la LCSP y en la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante), y una vez examinada la documentación aportada estima que la entidad recurrente presenta escritura de elevación a documento público de acuerdos sociales, relativos a renuncia y nombramiento de cargo, ampliación del objeto social y modificación de estatutos, otorgada con fecha 17 de julio 2023, ante el notario D. Manuel Antonio Seda Hermosín, con el número 1370 de su protocolo.

En esa escritura, Doña L.A.G.S., persona que había intervenido como representante, renuncia a su cargo de Administradora única de la entidad con fecha 17 de julio de 2023, y en el mismo acto se nombra como Administradora única entrante a Doña J.A.T.P.

De conformidad con el anuncio de la licitación en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía de fecha 04 de julio de 2023, presentó su oferta el 31 de julio de 2023, de tal modo que toda la documentación relativa a la misma aparecía firmada por Doña L.A.S.G., quien ahora aparecía haber renunciado al cargo.

De acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de la cláusula 10.7 del PCAP, se debía entonces acreditar que en la fecha del plazo de presentación de ofertas, Doña L.A.S.G. ostentaba el poder de representación necesario para la firma de la documentación incluida en los sobres n.º 1 y n.º 3, de tal modo que se debía acompañar de bastanteo realizado por los servicios jurídicos de cualquier Administración a nivel estatal, autonómico o local, que acredite la comprobación de que las facultades o poderes de la referida persona física son suficientes para actuar en nombre y representación de la empresa en la realización de determinadas actuaciones. Dicho poder general debía figurar inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil, y si se trataba de un poder especial para un acto concreto, no sería necesario el requisito de su previa inscripción en el Registro Mercantil.

Posteriormente la mesa de contratación en la sesión segunda de fecha 26 de septiembre de 2023 acuerda que en el caso de quedar acreditado el poder de representación en la forma requerida, la licitadora debía subsanar la siguiente documentación en el plazo de tres días:

“a) Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora:

- En relación con los Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora, la empresa no aporta escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate. Por tanto, la empresa debe presentar esta documentación.*
- El Anexo XIV del PCAP, “Declaración de no estar incurso en incompatibilidad para contratar” está firmado por Doña J.A.T.P. De conformidad con lo establecido en la letra a) del apartado 2 de la cláusula 10.7 del PCAP, dicho Anexo debe estar firmado por la persona representante que presentó la oferta, Doña L.A.S.G. La empresa debe aportar el Anexo XIV del PCAP firmado por Doña L.A.S.G..*

b) Documentos que acreditan la solvencia técnica o profesional:

- La empresa presenta una declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico con las condiciones mínimas indicadas en el punto 4.C.2. del Anexo I del PCAP, pero no aporta la documentación acreditativa pertinente exigida en el citado apartado del PCAP. Además, la declaración presentada para acreditar la solvencia técnica o profesional está firmada Doña J.A.T.P.. Por tanto, la empresa debe aportar la documentación que acredite la disposición de los medios declarados y aportar la declaración que presentan para acreditar la solvencia técnica o*



profesional firmada por Doña L.A.S.G.

c) Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato:

• De acuerdo con lo establecido en el Anexo I-apartado 4-D del PCAP, la licitadora presenta compromiso de dedicación de medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato firmado por Doña J.A.T.P. La empresa no aporta la "Justificación de la viabilidad técnica en el cumplimiento del servicio en las condiciones establecidas en el PPT", por tratarse de empresa no radicada en la provincia de Málaga. En consecuencia, la Mesa acuerda que la empresa debe aportar la "Justificación de la viabilidad técnica en el cumplimiento del servicio con las condiciones establecidas en el PPT" y el compromiso de dedicación de medios personales y materiales firmado por Doña L.A.S.G., tal y como se indica en el Anexo I-apartado 4-D del PCAP.

d) Personas trabajadoras con discapacidad:

• La empresa presenta Certificación de personas trabajadoras con discapacidad conforme al modelo establecido en el Anexo XVI del PCAP, en el que indica que actúa en representación de la empresa Doña L.A.S.G. sin embargo es firmado por Doña J.A.T.P.. La empresa debe aportar Certificación de personas trabajadoras con discapacidad conforme al modelo establecido en el Anexo XVI del PCAP, firmado por Doña L.A.S.G.

e) Garantía definitiva:

• La empresa aporta solicitud de constitución de garantía (modelo 804), en la Caja Provincial de Depósitos en Málaga de la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía, por un importe del 5% del presupuesto base de licitación del contrato (excluido el IVA), a disposición del órgano de contratación. No obstante, debe aportar el resguardo acreditativo de la constitución de dicha garantía (modelo T00). “

Una vez presentada la documentación por la entidad recurrente, el 24 de octubre de 2023, se reúne la mesa de contratación a los efectos del examen de la documentación previa a la adjudicación, y acuerda:

- En relación con la acreditación del poder de representación necesario para la firma de la documentación incluida en los sobres n.º 1 y n.º 3, la empresa licitadora presentó justificación de que el 17 de Julio del 2023 se procedió al cambio de nombramiento como administrador único, pasando de D^a. L.A.S.G. a D^a. J.A.T.P. Para ello aportaba escritura de elevación a documento público de acuerdos sociales, relativos a renuncia y nombramiento de cargo, ampliación del objeto social y modificación de estatutos, otorgada con fecha 17 de julio 2023, ante el notario D. M.A.S.H., con el número 1370 de su protocolo. Justifica que la oferta se presenta el día 31 de Julio del 2023, con certificado digital de la empresa donde aún aparecía como administradora D^a. L.A.S.G., pero que sin embargo no es hasta el 13 de septiembre del 2023 cuando se inscribe en el Registro mercantil. Por lo que no era oponible frente a terceros, y por tanto, tampoco se podía hasta esa fecha emitirse el nuevo certificado digital a nombre de D^a. J.A.T.P.

Se informa de que todas las firmas van a nombre de D^a. J.A.T.P., una vez obtenido el nuevo certificado. Por lo tanto, no estando inscrito los nuevos poderes en el Registro Mercantil, seguía surtiendo efectos frente a terceros los antiguos apoderamientos, por lo que la mesa acordó dar por acreditada la firma de los Anexos relativos a la documentación previa, con el certificado digital de la empresa en la que se refleja a D^a. J.A.T.P. como actual Administradora única de la empresa al haberse ratificado en el contenido de toda la documentación presentada y



en el contenido de la oferta.

-Sin embargo, respecto al bastanteo del poder de representación de Doña J.A.T.P., la empresa sólo aportó escrito de remisión. Este documento se envió como documento n.º 3, y por el que la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, comunica la emisión del bastanteo, pero no adjunta el bastanteo propiamente dicho. Ello hace que la mesa acuerde que la entidad recurrente no habría aportado el bastanteo del poder de representación.

-En relación con los documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora, la entidad recurrente presentó la escritura de elevación a documento público de acuerdos sociales, relativos a renuncia y nombramiento de cargo, ampliación del objeto social y modificación de estatutos, otorgada con fecha 17 de julio 2023, ante el notario D. M.A.S.H. con el número 1370 de su protocolo, de la que se puede deducir el objeto social de la misma, estimando que se acredita este extremo.

- En cuanto a los documentos que acreditan la solvencia técnica o profesional, la mesa consideró que no se aportaba la documentación acreditativa pertinente que debía de acompañar a la declaración de la empresa en la que indicaba la disposición de la maquinaria, material y equipo técnico con las condiciones mínimas indicadas en el apartado 4.C.2. del Anexo I del PCAP para la ejecución de los trabajos.

- Respecto a la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato, la entidad se señalaba que no aportaba la *"justificación de la viabilidad técnica en el cumplimiento del servicio con las condiciones establecidas en el PPT"*, por tratarse de empresa no radicada en la provincia de Málaga, tal y como se indica en el Anexo I apartado 4-D del PCAP.

- En relación con la garantía definitiva constituida por la empresa, la licitadora aporta -como documento n.º 2- la solicitud de constitución de garantía o depósito, se constató que no aportó el resguardo acreditativo de la constitución de dicha garantía (modelo T00).

Por todo ello se le excluye.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La entidad recurrente señala que presentó *"un escrito a través de correo electrónico explicando que desde el primer momento que se presentó la licitación DOÑA J.A.T.P. ostentaba el poder de firmar todos los documentos. En base a lo expuesto en el escrito, la Mesa acuerda dar por acreditada la firma de los anexos relativos a la documentación. Dichas escrituras no estaban bastanteadas, por lo tanto, se solicita el bastanteo de manera urgente por el poco plazo que se confería. Se presenta dentro de plazo el bastanteo de las escrituras, sin embargo, se expone que no se ha presentado, que tan solo se presentó la solicitud del bastanteo (adjunto bastanteo como documento n.º1) "*

Señala por otro lado que *"la mesa (...) acredita los documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora, sin embargo entiende (...) que al presentar los documentos acreditativos de "justificación de la viabilidad técnica en el cumplimiento del servicio con las condiciones establecidas en el PPT" y "la documentación acreditativa a la solvencia técnica y profesional" en la fecha 18 de Septiembre del 2023 era suficiente, ya que se presentaron dichos documentos desconociendo que se necesitaba una redacción más detallada de las mismas. (adjunto documento de acreditación solvencia técnica profesional presentado como documentos justificativos de disponer de los medios comprometidos, así como proyecto de viabilidad actualizado como documento n.º2)*



Por último, en relación “a la garantía definitiva constituida por la empresa, la empresa aportó el día 18 de septiembre del 2023 el modelo T00, ya que este además tuvimos que subirlo por la plataforma directa de la JUNTA DE ANDALUCIA. (Adjunto proyecto de viabilidad como documento nº3)”

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso relata los antecedentes procedimentales acaecidos en el procedimiento de adjudicación, solicitando, la desestimación.

Comienza haciendo referencia al art. 139.1 de la LCSP, así como la cláusula 9 del PCAP que rigen esta licitación, en relación con las proposiciones de los interesados, estimando que las mismas deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, de tal modo que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, para concluir que el “PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad con el fin de analizar si el recurrente cumplió o no lo exigido en ellos”.

Alude al contenido del artículo 150.2 de la LCSP, así como al párrafo primero del apartado 10.7.1 del PCAP relativo a la documentación previa a la adjudicación que rige esta licitación. Asimismo al apartado 10.7.3 del PCAP en cuanto a la subsanación de plazo máximo de tres días naturales a efectos de que presente correctamente la documentación exigida. Señala que “a la vista de la documentación que obra en el expediente, en el requerimiento de subsanación de documentación previa notificado a la empresa licitadora con fecha 16/10/2023 (Doc. 28 y 29), (...), queda claro que la documentación que tiene que subsanar la empresa es la indicada en el requerimiento (...)”.

En cuanto a los documentos expresamente requeridos se informa:

a) Respecto al requerimiento del bastanteo se indica que por parte de la mesa se constató que “(...) la empresa sólo aporta escrito de remisión, que califica como documento n.º 3, por el que la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, comunica la emisión del bastanteo, pero no adjunta el bastanteo propiamente dicho. (...)”. Se comprueba pues, que entre la documentación aportada por la empresa en subsanación para acreditar el bastanteo, la empresa tan sólo aporta el oficio de remisión (...) pero no el bastanteo propiamente dicho y que había sido requerido en plazo y conforme al procedimiento legalmente establecido. La alegación realizada por la empresa no se ajusta a la realidad y debe ser desestimada.

b) Respecto a los documentos que acreditan la solvencia técnica o profesional y a la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato:

“En el requerimiento de subsanación de documentación (Doc. 28) que se le notifica a la empresa licitadora de conformidad con lo acordado en la sesión segunda de la Mesa de Contratación de 26 de septiembre de 2023 se le indica claramente que la empresa presenta una declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico con las condiciones mínimas indicadas en el punto 4.C.2. del Anexo I del PCAP, pero no aporta la documentación acreditativa pertinente exigida en el citado apartado del PCAP.”

Respecto a la documentación acreditativa de disponer de los medios comprometidos a adscribir a la ejecución de contrato, en el requerimiento de subsanación de documentación, expresa que se le indicó que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I-apartado 4-D del PCAP, la licitadora presenta compromiso de dedicación de medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato firmado por Doña J.A.T.P. La empresa



no aporta la "Justificación de la viabilidad técnica en el cumplimiento del servicio en las condiciones establecidas en el PPT", por tratarse de empresa no radicada en la provincia de Málaga.

Contesta a las alegaciones de la entidad recurrente que consideraba que dicha documentación era suficiente y que desconocían que dichos documentos necesitaban una redacción más detallada. A la vista de la documentación que obra en el expediente y de la documentación aportada por la empresa, se consideró por el órgano de contratación que la empresa no subsanó en el plazo legalmente establecido, tal y cómo se indica en el acta de la tercera sesión de la Mesa de Contratación dado que no aportó la documentación requerida.

c) Respecto a la tercera alegación presentada por la empresa en la que indica que el 18 de septiembre de 2023 presentó el modelo T00 y que indica que aporta como documento número 3 a su escrito de recurso, la empresa habría presentado la solicitud de constitución de la garantía, pero no el modelo T00 que había sido requerido. El órgano informa de que ahora se aporta determinada documentación que debió presentar en tiempo y forma cuando le fue notificado el requerimiento de subsanación de documentación previa, el 16 de octubre de 2023. Alega que *"el pliego es claro y no debe generar dudas al licitador acerca de que "si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación". El error en la aportación de la documentación en subsanación no es un defecto subsanable según el art. 150.2 de la LCSP, es un incumplimiento material de las reglas de participación en la licitación, puesto que no ha subsanado la documentación conforme a lo exigido en los pliegos. De aceptarse la documentación aportada por la recurrente - como parece que pretende- supondría a juicio de este órgano "la apertura de nuevo plazo de subsanación" con la intención de presentar ahora la documentación que no presentó en el plazo concedido, no pudiendo en ningún caso trasladar al órgano de contratación las consecuencias de su falta de diligencia."*

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

En el presente supuesto, la recurrente solicita la anulación de la resolución de exclusión. Partiendo de lo expuesto, y dando por reproducidos los antecedentes se ha de examinar la documental que consta en el expediente remitido en cada íter procedimental a los efectos de dar por cumplido el trámite del artículo 150.2 LCSP.

a) Acreditación de la representación.

El pliego señala en su cláusula 10.7.2 del PCAP cómo debe realizarse la acreditación de la representación:

"Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán poder de representación, que deberá venir acompañado de bastanteo realizado por los servicios jurídicos de cualquier Administración a nivel estatal, autonómico o local, que acredite la comprobación de que las facultades o poderes de una o varias personas físicas son suficientes para actuar en nombre y representación de una determinada persona jurídica en la realización de determinadas actuaciones. En caso de tratarse de una entidad instrumental será igualmente válido el bastanteo de su asesoría jurídica, lo que se indicará en el Anexo I-apartado 6.

Si la persona licitadora fuera persona jurídica, el poder general deberá figurar inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil. Si se trata de un poder especial para un acto concreto no será necesario el requisito de su previa inscripción en el Registro Mercantil.

Igualmente, la persona con poder bastante a efectos de representación deberá acreditar su identidad mediante el Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces. El órgano de contratación podrá consultar los datos de identidad a través de los sistemas de verificación correspondientes siempre que no medie derecho de oposición conforme al modelo indicado en el Anexo XIII. 1 En el supuesto de las sociedades anónimas cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales



que, sin llegar al diez por ciento, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.

En caso de que se ejercite el derecho de oposición, deberán presentar copia electrónica, sea auténtica o no, del Documento Nacional de Identidad o del documento que haga sus veces”.

En el anexo I apartado 6 del PCAP se señala que “El órgano competente para bastanteos y visados:

- Servicios jurídicos de cualquier Administración a nivel estatal, autonómico o local.
- Asesoría jurídica de la entidad instrumental”

En la documentación presentada el día 18 de septiembre de 2023, observamos en cuanto a la misma, que solo consta la escritura de elevación a documento público de acuerdos sociales, relativos a renuncia y nombramiento de cargo, ampliación del objeto social y modificación de estatutos, otorgada con fecha 17 de julio 2023, ante el notario D. Manuel Antonio Seda Hermosín, con el número 1370 de su protocolo. No está el bastanteo, por lo que el requerimiento realizado el 13 de octubre y remitido el día 16, de subsanación fue correcto.

Tras el requerimiento a efectos de subsanar los documentos inexistentes en el trámite del artículo 150.2 LCSP, consta que se remite únicamente el oficio de remisión del bastanteo realizado por la Asesoría Jurídica del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de fecha de 18 de octubre de 2023, pero no es el propio bastanteo que permita observar la suficiencia de poder valorada de conformidad como requiere el pliego. Se remite ahora como documento número 1 con el recurso, lo cual no es posible admitirse por ser claramente extemporáneo.

En cualquier caso, ante ello cumple manifestar que no solo era válido el bastanteo efectuado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, sino también el efectuado por la “Asesoría Jurídica de la Agencia Pública, o por los servicios jurídicos de cualquier Administración a nivel estatal, autonómico o local”. Nada obstaba a que hubiera solicitado el bastanteo con fecha mucho anterior a la licitación de forma válida para poder licitar en Andalucía, Las consecuencias de no haberlo presentado deben pesar única y exclusivamente sobre la entidad recurrente, puesto que desde el conocimiento de los pliegos podría haberlo solicitado. Debe igualmente señalarse que el plazo de subsanación lo es a efectos de aportar subsanación de documentación no presentada o presentada deficientemente, pero no, necesariamente para subsanar y emitir documentación inexistente. La redacción del PCAP es clara a la hora de establecer como documentación acreditativa de los requisitos previos los documentos acreditativos de la representación, indicando que las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán poder de representación bastanteado. Por lo tanto, la obligación de presentar el poder de representación bastanteado es conocida por la entidad recurrente desde la publicación de los PCAP y antes de elaborar su oferta, por lo que ha tenido tiempo de haberlo solicitado y obtenido antes de la finalización del plazo de subsanación concedido por la mesa de contratación. La cláusula 10.7.3 del PCAP señala que:

“Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales, que podrá reducirse hasta la mitad por exceso en caso de urgencia, para que los corrija o subsane, presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación”.



A lo anterior hay que añadir, a mayor abundamiento que, examinado el expediente remitido, se observa que no se remitió tampoco el documento nacional de identidad, documentos exigidos en los pliegos tal y como se ha señalado, y que no fue objeto de petición expresa en la subsanación. Este extremo ha sido obviado por ambas partes.

La desestimación de este motivo ya es más que suficiente para la desestimación del recurso, no obstante, a mayor abundamiento se entrará a valorar en el resto de los argumentos sostenidos.

b) Respecto a los documentos que acreditan la solvencia técnica o profesional y a la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato.

El PCAP señala en el apartado d) de la cláusula 10.7.2 relativo a la *“documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato”*, que en el Anexo I-apartado 4 podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

En el requerimiento de subsanación de documentación consta que se le notifica a la empresa licitadora, de conformidad con lo acordado por la mesa de 26 de septiembre de 2023 se le indica claramente que la empresa presenta una declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico con las condiciones mínimas indicadas en el punto 4.C.2. del Anexo I del PCAP, pero no aporta la documentación acreditativa pertinente exigida en el citado apartado del PCAP.”

Señala dicho Anexo en dicho apartado:

“2. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. Se exige que la maquinaria, material y/o equipo técnico para la ejecución de los trabajos o prestaciones reúna las siguientes condiciones mínimas:

- Disposición de un mínimo de 3 vehículos con capacidad de 24 m3 como mínimo para la realización del servicio.*
- Disposición de una plataforma elevadora.”*

Respecto a la documentación acreditativa de disponer de los medios comprometidos a adscribir a la ejecución de contrato, en el requerimiento de subsanación de documentación, el Anexo I-apartado 4-D del PCAP, recoge literalmente:

“COMPROMISO DE DEDICACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES Y/O MATERIALES SUFICIENTES PARA LA EJECUCIÓN Dedicación de medios personales y dedicación de medios materiales: Sí. Se consideran medios suficientes como mínimo los establecidos en las disposiciones Tercera a Quinta del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige esta contratación.

Junto con el compromiso de dedicación de medios, se tendrá que dar "Justificación de la viabilidad técnica en el cumplimiento del servicio en las condiciones establecidas en el PPT", en caso de que se trate de empresa no radicada en la provincia de Málaga”.

c) En cuanto al documento relativo a la constitución de la garantía:



Respecto a la acreditación respecto del requisito de haber constituido a la garantía, debemos observar la regulación contenida en el PCAP. La cláusula 10.7.2 k) señala:

“Las personas licitadoras que hubieran presentado las mejores ofertas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía del 5% del precio final ofertado², excluido el IVA, salvo que en el Anexo I apartado 7 se haya dispuesto eximir de la obligación de constituir garantía definitiva. No obstante, cuando el precio del contrato se formule en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, IVA excluido.

La garantía se constituirá ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma, lo que se realizará por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Consejería competente en materia de Hacienda o de la sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, a las que se podrá acceder directamente a través de la dirección <https://www.ceh.junta-andalucia.es/economiayhacienda/apl/surweb/modelos/modeloTeso/asistente.jsp> o, en su defecto, a través del Portal de la Junta de Andalucía.

La constitución de la garantía quedará acreditada con el resguardo expedido por la Caja General, el cual será consultado directamente por el órgano de contratación sin que tenga que aportarse por la persona licitadora. Cuando así se prevea en el Anexo I-apartado 7, la garantía que eventualmente deba prestarse podrá constituirse mediante retención en el precio en la forma y condiciones previstas en dicho anexo. En ese caso, el órgano de contratación retendrá en el momento del primer pago las cantidades necesarias para la constitución de la garantía definitiva o, de no ser posible por ser su importe insuficiente, de los sucesivos hasta completarla. El importe retenido será devuelto a la persona contratista cuando finalice el plazo de garantía del contrato.”

Así se informa de que la empresa habría presentado la solicitud de constitución de la garantía, “pero no el modelo T00 que había sido requerido”.

El órgano informa de que ahora se aporta determinada documentación, que debió presentar en tiempo y forma, cuando le fue notificado el requerimiento para la subsanación de la documentación previa, el 16 de octubre de 2023. La cuestión es que en ningún lugar del PCAP se puede extraer dicha obligación de tener que presentar el modelo referido como “T00”, sino que parece que su constitución se debía realizar de forma telemática, y la consulta de la existencia de su constitución era obligación que directamente correspondía al órgano de contratación sin que tenga que aportarse por la persona licitadora, por lo que no cumple dar la razón en este punto al órgano de contratación.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la legitimación en el recurso especial exige un interés legítimo, sin que resulte suficiente el ejercicio de un mero interés en defensa de la legalidad. Prueba de ello es la redacción del vigente artículo 48 de la LCSP, precepto que, si bien amplía la legitimación para el recurso especial respecto a la redacción anterior del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sigue refiriéndose a los derechos e intereses legítimos que se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. En este orden de cosas, la doctrina del Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos acogen la del Supremo. Así, nuestra Resolución 71/2021, de 4 de marzo, señalaba lo siguiente:

«Sobre la legitimación para la interposición del recurso especial existe una amplia y consolidada doctrina en este Tribunal basada, a su vez, en la del Tribunal Supremo sobre la exigencia de un interés legítimo. Así, en numerosas resoluciones (entre otras muchas, las 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 226/2019, de 9 de julio, 17/2020, de 28 de enero y 172/2020, de 1 de junio) hemos analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.



En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En su aplicación a supuestos concretos de impugnación de los pliegos de licitaciones públicas, la doctrina del interés legítimo ha sido analizada especialmente por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 314/2020, de 17 de septiembre, indicábamos:

“Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio, resultando evidente que la evitación del perjuicio o la obtención del beneficio no puede perseguir otra finalidad, en el caso del recurso especial, que la de permitir la participación en la licitación en condiciones de igualdad con el resto de licitadores -en el caso de recurso contra los pliegos- o la de eliminar el obstáculo que impida continuar en el proceso selectivo y/o alcanzar la adjudicación del contrato; sin perder de vista que en cualquiera de dichos casos el interés que legitima para acudir a esta vía especial de impugnación es, en última instancia, el interés en conseguir la adjudicación del contrato”.».

A la luz de lo expuesto, la desestimación del fundamento anterior de esta resolución deja inalterables la exclusión de la entidad recurrente, lo que provocaba la pérdida sobrevenida de legitimación de la recurrente para esgrimir cualquier motivo relacionado con la exclusión de su oferta.

Procede, pues, desestimar el recurso ante la exclusión por no subsanar los documentos relativos a su representación, así como inadmitir los demás motivos del recurso especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO DE MUDANZAS LA SEVILLANA S. L.**, contra la resolución de 8 de noviembre de 2023, por la que se le excluye del procedimiento del contrato denominado “Servicio de Mudanza y Transporte para los Órganos judiciales de Málaga y Provincia”, (Expte. CONTR 2023 466423), convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

SEGUNDO. Acordar el levantamiento de la medida cautelar de suspensión adoptada el día 24 de noviembre de 2023.

TERCERO. Declarar que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP por no apreciarse mala fe o temeridad.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso



contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

